

ORD DJU 13.00 N° 508 .-
ANT.- Presentaciones de fechas 28.07.2010 y 22.09.2010, de XXX.
MAT.- Impuesto de Timbres y Estampillas respecto de pagarés que indica.
Santiago, 22/11/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL, XIII DIRECCIÓN REGIONAL, METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO.
A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Se ha recibido en esta Dirección Regional presentación indicada en el antecedente, mediante la cual XXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXXXX, domiciliada en XXXXXXXXXX, comuna y ciudad de Santiago, solicita un pronunciamiento que determine si corresponde la aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas en la situación que indica.

I.- ANTECEDENTES

Expone que se celebró un contrato de compraventa de 392 autobuses entre su representada, XXXX y ZZZZ, tal como consta en contrato suscrito en Santiago de Chile, con fecha 14.01.2010, y que acompaña a su presentación. El precio acordado, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Segunda, es de USD \$ 78.792.000,00.-, que se pagará a plazo, en 20 cuotas semestrales y sucesivas, que se devengarán durante 10 años, contados desde la fecha de cada embarque. También en el contrato se deja constancia que la moneda de pago será el dólar.

La cláusula Tercera del referido contrato, señala que *los pagarés se suscribirán con motivo de cada embarque* y devengarán intereses a contar de la fecha de embarque y hasta el momento de su pago íntegro. Por su parte, la cláusula 6.3, indica que *la compradora deberá suscribir a la orden de XXXXXXXXXXXX y ante Notario Público, uno o más pagarés por cada embarque*, por el monto del embarque respectivo que hubiere sido recibido por la compradora y sus correspondientes intereses. Finalmente, el instrumento señala en su cláusula vigésimo séptima que el contrato se rige por las leyes de la República de Chile.

Señala que entre octubre de 2009 y enero de 2010, se internó la totalidad de los buses, haciendo presente que se pagaron en su oportunidad los impuestos correspondientes a la internación de cada uno de los buses, acompañando como respaldo, las declaraciones de ingreso correspondientes.

Por otra parte, se hace presente que para pagar el precio total de la compraventa XXXXX solicitó a la vendedora un financiamiento. En razón de ello, la vendedora XXXXX y el Banco brasileiro BNDES celebraron contrato de financiamiento bajo la modalidad de supplier's credit, mediante el cual BDNES se obliga a obtener de XXXXXXXXX. los pagarés que suscriba la compradora chilena.

Finalmente indica que estos pagarés fueron suscritos en Santiago de Chile, el 31.03.2010, por el monto total de USD \$ 78.792.000,00.- y que la primera cuota, venció el 20.04.2010 y que se pagó el 27.04.2010. Agrega que también se pagó el Impuesto de Timbres y Estampillas por estas operaciones.

En consecuencia, se solicita un pronunciamiento que determine si corresponde la aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas, y específicamente:

- 1) Si los pagarés XXXX suscribió en el mes de marzo de 2010, se encuentran o no afectos al Impuesto de Timbres y Estampillas
- 2) En el caso de estar afectos al referido impuesto, cuál es la tasa aplicable.
- 3) Si el impuesto se calcula sólo sobre el capital excluyendo los intereses.

II.- ANÁLISIS:

1.- El artículo 1º de la Ley Sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, contenida en el Decreto Ley N° 3.475, señala en lo atinente a la consulta “ Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan: N° 3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, *que contenga una operación de crédito de dinero*, 0,1 % sobre su monto por

cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 1,2 % la tasa que en definitiva se aplique...”

A su turno, el inciso primero del Artículo 14 del mismo cuerpo legal, dispone que los impuestos del presente decreto ley *se devengan al momento de emitirse los documentos* gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, a menos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el cual se devengarán al momento de su llegada al país, o al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda. En todo caso, tratándose de operaciones de crédito de dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos, el impuesto se devengará al ser contabilizadas en Chile.

En lo que respecta a la base imponible, el artículo 5° del Decreto Ley 3.475 dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, la base imponible de las operaciones de crédito en dinero y demás actos y contratos gravados en el número 3 del artículo 1° se determinará de acuerdo a las siguientes normas: el tributo se calculará en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato..”

El artículo 6°, señala que para los efectos de aplicar las disposiciones de este decreto ley y a falta de norma expresa en contrario, el valor de las obligaciones en moneda extranjera será el que le fijen las partes, peso (sic) su estimación no podrá ser inferior al valor que tenga dicha moneda según el tipo de cambio a que deberá liquidarse el día de la operación, lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile. Si no procediere aplicar la regla anterior o no se acreditare mediante certificado de dicho banco, que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.

2.- Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 20.326, publicada el 29 de Enero de 2009, establece una disminución transitoria de las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N° 3.475, de la siguiente manera:

- a) A *cero (0)*, respecto de los impuestos que se devenguen a contar del día 1 de enero de 2009 y hasta el día 31 de diciembre de 2009, ambos incluidos, y
- b) A *la mitad*, respecto de los impuestos que se devenguen a contar del día 1 de enero de 2010 y hasta el día 30 de junio de 2010, ambos incluidos.

3.- Mediante la Circular N° 08, del 06 de febrero del 2009, este Servicio impartió instrucciones sobre la aplicación de la disminución transitoria de las tasas contemplada en la Ley N° 20.326, señalando en lo relativo a la consulta, específicamente en su acápite III, N° 1, letra b) lo siguiente:

“b) Los impuestos que se devenguen a contar del 1 de enero y hasta el 30 de junio del año 2010, ambos inclusive, quedan afectos a las siguientes tasas:

i) Letras de cambio, libranzas, *pagarés*, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan en forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, contemplados en el artículo 1° número 3) del D.L. N° 3.475, de 1980:

- Operaciones y documentos *con plazo de vencimiento*: 0,05% de su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, con tope de 0,6%
- Operaciones a la vista o *sin plazo de vencimiento*: 0,25%”

III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis efectuado, aparece que los pagarés suscritos en Santiago de Chile, el 31.03.2010 por compradora XXXXXXXXXX, a la orden de XXXXXXXXXX, por el monto total de USD \$ 78.792.000,00.- se encuentran afectos al Impuesto de Timbres y Estampillas.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el N° 3 del artículo 1°, del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, se afecta con el Impuesto de Timbres y Estampillas en forma nominativa a los pagarés, y este impuesto se devenga al momento de emitirse el pagaré por parte del suscriptor, conforme con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, puesto que se trata de un acto unilateral. En consecuencia, el 31 de marzo de 2010, cuando se emitieron los pagarés, se devengó el impuesto.

Cabe hacer presente que como este Servicio ha indicado en anteriores pronunciamientos sobre la materia, el hecho de que en un pagaré falte alguna de las enunciaciones que establece el artículo 102 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, no obsta a la existencia del documento, bastando el hecho de su emisión para que se devengue el impuesto de Timbres y Estampillas.

XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL
S.T.C.,1446-10

En lo que respecta a la tasa y a la base imponible, no es posible emitir un pronunciamiento en atención a que no se acompañaron los pagarés respectivos.

Saluda atentamente a UD.

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- Sr. XXXXXXXX, Gerente General XXXXXXXX.
- Director Regional DRM Santiago-Centro
- Departamento Jurídico, Archivo.-